

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Núm. Procedimiento: 00112/2005
Índice de Sentencia:
Contenido Sentencia:
Demandante: ASOCIACION ESPAÑOLA DE ESCOLTAS
Codemandante:
Demandado: APROSER, FES, ACAES, AMPES, CCOO, FES-UGT,
FTVS-USO, CIG Y MINISTERIO FISCAL.
Ponente Ilmo. Sr.: D. ENRIQUE FÉLIX DE NO ALONSO-MISOL

SENTENCIA Nº: 7/06

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JOSÉ JOAQUÍN JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. ENRIQUE FÉLIX DE NO ALONSO-MISOL
D. DANIEL BASTERRA MONTSERRAT

Madrid, a seis de Febrero de dos mil seis.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento 00112/2005 seguido por demanda de ASOCIACION ESPAÑOLA DE ESCOLTAS contra APROSER, FES, ACAES, AMPES, CCOO, FES-UGT, FTVS-USO, CIG Y MINISTERIO FISCAL. sobre impugnación de convenio .Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. ENRIQUE FÉLIX DE NO ALONSO-MISOL

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, el día 28 de julio de 2005 se presentó demanda por ASOCIACION ESPAÑOLA DE ESCOLTAS contra APROSER, FES, ACAES, AMPES, CCOO, FES-UGT, FTVS-USO, CIG Y MINISTERIO FISCAL. sobre impugnación de convenio

Segundo.- La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 16 de noviembre de 2005 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosíes de prueba

Tercero.- Llegado el día y hora señalado, la Sala acuerda la suspensión, señalándose como nueva fecha de juicio el día 1 de febrero de 2006. Llegado dicho día tuvo lugar la celebración del acto el juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

Resultando y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

Primero.- El pasado 15 de marzo de 2005 la representación legal de los trabajadores, sindical y empresarial mencionados, suscribieron el Texto Articulado del Convenio Nacional de Empresas Privadas de Seguridad, cuyo ámbito de aplicación se extiende a todas las empresas dedicadas a la prestación de servicios de vigilancia y protección de cualquier clase de locales, bienes o personas, fincas rústicas, fincas de caza, en cuanto a los distintos aspectos del régimen cinegético y en los establecimientos de acuicultura y zonas marítimas protegidas con fines pesqueros, así como los servicios de escolta, explosivos, transporte o traslado con los medios y vehículos homologados, depósito y custodia, manipulación y almacenamiento de caudales, fondos valores, joyas y otros bienes y objetos valiosos que precisen vigilancia y protección que de manera primordial prestan tales empresas. Se regirán también por este Convenio las empresas que además, presten servicios de vigilancia y protección mediante la fabricación, distribución, instalación y mantenimiento de sistemas eléctricos, visuales, acústicos o instrumentales. Se excluyen expresamente del ámbito de aplicación aquellas empresas dedicadas en exclusiva a la fabricación, instalación o mantenimiento de dichos sistemas.

El Convenio tiene vigencia desde el día 1 de enero de 2005 al día 31 de diciembre de 2008, habiendo sido publicado en el B.O.E. nº 138 en fecha 10 de junio de 2005.

Segundo.- La Asociación Española de Escoltas presentó escrito ante la Dirección General de Trabajo impugnatorio del Convenio que fue contestado por ésta mediante resolución de 31,5,05 desestimatoria de la misma. Dicha resolución se tiene por íntegra y literalmente reproducida al obrar como documento nº 5 del ramo de prueba de la actora.

Impugnaba el art. 18-IV a) y 22-A-3º-7) del Convenio Colectivo indicado.

Tercero.- El Convenio Colectivo **Estatal** de las empresas de Seguridad para 2005-08, publicado en el BOE 138 de fecha 10.06.05 en su artículo 18-IV-A) -Clasificación profesional- dice:

- a) Vigilante de Seguridad de Transporte-Conductor
- b) Vigilante de Seguridad de Transporte de Explosivos-Conductor
- c) Vigilante de Seguridad de Transporte
- d) Vigilante de Seguridad de Transporte de Explosivos
- e) Vigilante de Seguridad
- f) Vigilante de Explosivos
- g) Guarda particular de Campo (Pesca Marítima, Caza, etc)

Por tanto no incluye expresamente la categoría profesional de **escolta**.

Cuarto.- Los artículos 66.2 y 69.3 b) del Convenio Colectivo establecen y regulan el importe del "plus escolta".

Quinto.- El artículo 22 A-3-7) del Convenio Colectivo señala como funciones de los vigilantes de seguridad: "El acompañamiento, defensa y protección de personas determinadas que no tengan la condición de Autoridades públicas, impidiendo que sean objeto de agresiones o actos delictivos, siempre que estén debidamente facultados para dicha función de acuerdo con la legislación vigente".

Sexto.- El artículo 52.2 a) del reglamento de Seguridad aprobado por Real Decreto 2364/94, de 9.12.94 (BOE nº 8 de 10.1.95) dice: "2.- A efectos de habilitación y formación, se considerarán:

- a) **Los escoltas privados** y vigilantes de explosivos y sustancias peligrosas como **especialidades de los vigilantes de seguridad**"...

Séptimo.- El artículo 70 de dicho Reglamento (acorde con el 12.2 de la Ley 23/92 de 30 de Julio) establece la dedicación exclusiva a la función de seguridad propia de los vigilantes de seguridad para estos y la expresa **incompatibilización** con otras funciones para el personal de escolta privada. El artículo 62 del mismo posibilita la habilitación **múltiple**.

Octavo.- El Convenio Colectivo no establece la categoría profesional de **escolta privado** sino que la configura como integrante de la común categoría de vigilante de seguridad, como **especialidad** de la misma, estableciendo las funciones propias del escolta privado (como las de éstos específicamente y con nominación propia) al definir las globales de los vigilantes de seguridad y estableciendo un plus retributivo por la realización de trabajos de escolta privado, durante el tiempo del efectivo desempeño de funciones de tales.

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Los hechos que se declaran probados numerados del primero

a sexto, se extraen todos ellos de la prueba documental, amen de ser glosa literal o directa de los preceptos que se invocan en contradicción para sostener o combatir la acción objeto del litigio. El séptimo es una directa inferencia obtenida por la Sala de los hechos que numeralmente le preceden; convicción explícita que no ha sido desvirtuada por alegato alguno de las partes y avalada de práctico consumo por las mismas, en función de lo que adujeron en el juicio y en acta consta.

Ello se explicita a los efectos del artículo 97.2 LPL.

Segundo.- Como unánimemente las partes adujeron y así consta, quedan al margen de éste litigio la materia de habilitación para el ejercicio de vigilante de seguridad y de escolta, la materia de habilitación múltiple, la de posibles infracciones de la Ley y Reglamento de Seguridad y la de Sanciones que pudieran ser pertinentes. Esta precisión resulta de necesaria constancia a efectos de competencia jurisdiccional, pues lo litigioso es la **impugnación de dos preceptos del Convenio Colectivo** bien que la misma se funde en la falta de respeto de los mismos a **preceptos de legalidad administrativa y no laboral**, salvo los genéricos art. 85.1 y 3.3 del Estatuto de los Trabajadores.

Tercero.- Sentada la competencia de esta orden jurisdiccional y de esta Sala (dado que el Convenio Colectivo objeto de impugnación es **nacional**) se observa que la impugnación de los artículos 18-IV-A y 22 A-3-7) del Convenio Colectivo Nacional de Seguridad Privada guardan íntima conexión en la medida en que el primero omite constituir como categoría profesional explícita la de escolta privado y el segundo incluye las funciones propias de los escoltas privados entre las de vigilante de seguridad en general.

A) De ello la parte actora infiere que existe infracción de la normativa propia de la Ley y Reglamento de Seguridad (art. 11 a 14 y 17 de la primera y 70, 71, 79, 81, 88 y 27 del segundo) y que exige la constitución de la categoría profesional propia de escolta privado y desplazar las funciones propias de los mismos -integradas en la definición de la de vigilantes de seguridad- para ser integradas como propias de la definición de la categoría profesional -a integrar en el Convenio- de escolta privado.

En suma entiende que contradice la legalidad administrativa las mixtificación entre vigilante de seguridad y escolta privado que reprocha al Convenio colectivo en los concretos preceptos objeto de impugnación.

La consecuencia de su pretensión sería que las empresas habrán de contratar a los escoltas privados, con categoría propia, para dedicarlos **exclusivamente** a las funciones de tales, abonarles en todo tiempo el salario que le fuera propio de tal categoría y no poderlos destinar -por la incompatibilidad legal- al desempeño de cualquier otra función de seguridad privada.

B) Por el contrario los demandados argumentan que el Convenio Colectivo -en los preceptos tachados de ilegalidad por la parte actora- no infringe ninguno de los preceptos que se dicen preteridos en la demanda y ello en base a las siguientes argumentaciones:

1º.- La definición de las categorías profesionales laborales es propia de la negociación colectiva (art. 22 ET) y como la normativa administrativa [art. 52.2 a) RD 2364/94] configura al escolta privado como un vigilante de seguridad "**especialista**", nada impide constituir una categoría profesional genérica (de quien es especialista y quien no lo es) que engloba a vigilantes de seguridad y escoltas privados, siempre que esa "especialidad" se refleje desde el punto de vista funcional [art. 22-A-3-7) del Convenio Colectivo] y desde el punto de vista retributivo [art. 66.2 y 69.3 b) del mismo], por lo que, en definitiva se diferencian ambas actividades en el seno de una clasificación profesional conjunta sin lugar a duda alguna ni infracción normativa, según su tesis. La consecuencia de ello es que, utilizando la habilitación múltiple, la contratación de quien ostenta la especialidad de escolta, además de la previa de vigilante de seguridad, **aunque impida la adscripción SIMULTANEA a funciones mixtificadas, no entorpece la dedicación SUCESIVA** a funciones de vigilante de seguridad privada o escolta, en uso de la polivalencia funcional habilitada administrativamente; retribuyendo las reales funciones desempeñadas en cada momento, según sean o no propias de la especialidad de escolta. Así el escolta, en caso de no tener la empresa demanda de tales funciones y sí de vigilancia de seguridad, podría ser destinado a éstas en vez de permanecer inactivo por la imposibilidad de -según la tesis actora- dedicarlo a otras funciones diversas de las de escolta.

Argumenta que si alguna empresa dedicara simultáneamente al desempeño conjunto de funciones de vigilante y de escolta, incurriría en infracción de la normativa administrativa, sancionable en el orden propio. Pero que no puede impedirse que el Convenio Colectivo disponga la posibilidad de desempeño de una u otra función en forma no simultánea sino **sucesiva o alternativa**, porque esa fue la voluntad negocial, respetuosa con la legalidad administrativa reguladora de la actividad funcional.

Cuarto.- Es doctrina jurisprudencial asentada la que predica que la impugnación por ilegalidad de lo pactado en Convenio Colectivo debe ser estimada tan solo cuando la autonomía negocial de los interlocutores sociales infringe frontalmente lo establecido en norma de rango superior sin lugar a duda, de forma que si lo acordado por los mismos se compadece con una posible y válida interpretación de la legalidad, ha de entenderse que esta interpretación es la querida en el pacto, rechazando que el mismo afrente la otra que, de soslayo o indirectamente, pudiera suponerse que se buscaba para infringir la norma superior.

Es también principio interpretativo de la norma que, si la misma busca un fin lícito y acorde con la voluntad normativa, corresponde a su autor (soberanía popular o interlocutores sociales) acomodarla a su fin de forma armónica con el resto del ordenamiento jurídico usando de sus atribuciones constitucionales normativas (no sustituibles por la actividad jurisdiccional en lo que un precepto no violente otro de superior rango) de forma tal que si los interlocutores sociales **pueden** regular de dos maneras diversas (constitución de categoría profesional **propia** de escolta, con definición de sus funciones específicas y retribución propia, por un lado ó, por otro, constitución de una categoría profesional **común** de vigilante y escolta, diferenciando luego las funciones y retribuciones de unos y otros, según la actividad real y con respeto a la habilitación administrativa y sin

confundir simultáneamente el contenido funcional de una y otra **subclasificación**) sea ilegal la una y haya de acudir necesariamente a la otra, máxime si desde el punto de vista de legalidad administrativa se configura al escolta privado como un vigilante de seguridad **ESPECIALISTA**.

Quinto.- Por ello la demanda debe ser desestimada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestima y desestimamos la demanda interpuesta por ASOCIACION ESPAÑOLA DE ESCOLTAS contra APROSER, FES, ACAES, AMPES, CCOO, FES-UGT, FTVS-USO, CIG Y MINISTERIO FISCAL en materia de impugnación del Convenio Colectivo Nacional de Seguridad Privada y debemos absolver a éstos de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal. Dedúzcase testimonio de esta resolución para su comunicación a la Dirección General de Trabajo a efectos de su inscripción, advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá anunciarse ante esta Sala en el plazo de DIEZ DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de personarse ante la Sala del Tribunal Supremo, el Recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el deposito de 300,51 Euros previsto en el art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral, en la cuenta corriente del Tribunal Supremo Sala de lo Social número 2410, del Banco Español Crédito, oficina de la C/ Urbana Barquillo, 49 - 28004 Madrid.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.
